

Síntesis del Juicio Electoral SUP-JE-92/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La multa que el magistrado instructor del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua le impuso a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como medida de apremio, fue conforme a Derecho?

HECHOS

1. El cuatro de marzo de este año, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA una demanda presentada en contra de actos relacionados con el proceso interno de dicho partido para la selección de candidaturas en dicha entidad.
2. El veintisiete de marzo, la actora presentó un escrito incidental ante la instancia local.
3. El cinco de abril, el magistrado instructor del Tribunal local requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, entre otras cuestiones, emitir la resolución correspondiente e informarle de ello a esa instancia. Asimismo, le apercibió con imponerle una medida de apremio en caso de incumplimiento.
4. El veinte de abril, tras vencerse el plazo establecido para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA realizara las acciones ordenadas, sin que las hubiera cumplido, el magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una multa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA argumenta que la multa del Tribunal local carece de fundamentación y motivación.

Al respecto, considera que debió imponerse una amonestación pública y no una multa, además de que realizó una indebida individualización de la sanción.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Si bien, a partir de su facultad discrecional, el Tribunal local puede utilizar cualquiera de las medidas de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus determinaciones, lo cierto es que debe exponer las razones por las que considera que la medida a imponer es la aplicable al caso concreto, ya que el desconocimiento de dichas razones imposibilita evaluar la legalidad de la imposición de la multa.

En casos como el que se analiza, la justificación debe ser suficiente para demostrar la razón por la que se optó por una medida de apremio severa y por qué no se aplicó el escalonamiento gradual.

Se **revoca** el acuerdo impugnado para que la responsable emita una nueva determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-92/2024

PARTE ACTORA: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** el acuerdo emitido por el magistrado instructor del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Cuadernillo Incidental **C.I. 08/2024-JDC-038/2024**, mediante el cual hizo efectivo un apercibimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y le impuso una multa.

Esta decisión se sustenta en que la autoridad responsable omitió justificar por qué consideró que la multa que impuso era la medida de apremio que resultaba necesaria para el caso concreto, frente a la aplicación de otras medidas, sin considerar el escalonamiento gradual del catálogo de medidas previstas en la ley.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE.....5

4. COMPETENCIA.....5

5. PROCEDENCIA.....5

6. ESTUDIO DE FONDO.....6

 6.1. Acuerdo impugnado.....6

 6.2. Planteamientos de la CNHJ.....7

 6.3. Consideraciones de la Sala Superior.....8

 6.3.1. Marco normativo aplicable.....8

 a) Fundamentación y motivación.....8

 b) Medidas de apremio.....9

 6.3.2. Caso concreto.....11

 6.3.4. Efectos.....15

7. RESOLUTIVO.....15

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la impugnación presentada en contra de los registros aprobados para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA en el estado de Chihuahua. El pleno del Tribunal local reencauzó la demanda a la CNHJ, a fin de agotar el principio



de definitividad. Asimismo, solicitó el auxilio del Comité Estatal para notificar a la CNHJ y a los órganos de Morena señalados como responsables.

- (2) Posteriormente, la actora presentó un incidente de incumplimiento ante la instancia local, debido a que ya había transcurrido el plazo de cinco días naturales otorgados a la CNHJ para emitir la resolución respectiva. En consecuencia, el magistrado instructor requirió directamente a la CNHJ a dar vista con la queja a los órganos responsables, así como a emitir la resolución correspondiente. Asimismo, le apercibió de que, en caso de incumplimiento, se le impondría una medida de apremio.
- (3) Tras vencerse el plazo establecido para que la CNHJ realizara las acciones ordenadas sin que hubiera cumplido, el magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una multa. En contra de dicha medida, la CHNJ presentó el juicio electoral que aquí se analiza.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Chihuahua, para la elección de las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de los integrantes de los ayuntamientos de ese estado.
- (5) **2.2. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria relativa al proceso de selección de las candidaturas a las diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el estado de Chihuahua.
- (6) **2.3. Registro.** La ciudadana Rosa Lilia Cardona Muñoz, actora en la instancia local, refirió que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se registró como aspirante a la presidencia municipal de Allende.
- (7) **2.4. Juicio local (JDC-038/2024).** El primero de marzo del presente año, la actora presentó un juicio ante el Tribunal local, a fin de controvertir los resultados de la selección de diputaciones locales en diferentes distritos en

el estado de Chihuahua, así como el listado a las presidencias municipales realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

- (8) **2.5. Acuerdo plenario.** El cuatro de marzo siguiente, el pleno del Tribunal local determinó la improcedencia del medio de impugnación, al no agotarse la instancia partidista y, en consecuencia, lo reencauzó a la CNHJ, a efecto de resolverlo en un plazo máximo de cinco días naturales. Al respecto, vinculó al Comité Estatal para que le notificara sobre el acuerdo a la CNHJ y a las autoridades responsables, en auxilio a las labores del referido Tribunal.
- (9) **2.6. Escrito incidental (C.I. 08/2024-JDC-038/2024).** El veintisiete de marzo, la actora presentó un incidente de incumplimiento del acuerdo plenario indicado en el punto que antecede ante la instancia local. En esa misma fecha, la magistrada presidenta integró el cuadernillo incidental del juicio.
- (10) **2.7. Primer requerimiento.** Derivado de que el Comité Estatal no remitió documentación en la que constara que practicó las notificaciones del acuerdo plenario en auxilio a las labores del Tribunal local, el magistrado instructor le ordenó el dos de abril remitir dichas constancias dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo. Además, lo apercibió con imponerle una medida de apremio en caso de incumplimiento.
- (11) **2.8. Segundo requerimiento.** El cuatro de abril, la Secretaría General del Tribunal local certificó que no recibió documentación del Comité Estatal. Por lo tanto, el magistrado instructor requirió directamente a la CNHJ a que diera vista a los órganos responsables con el escrito de queja, dictara la resolución que en Derecho correspondiera y le informara de ello al Tribunal local. Finalmente, lo apercibió con la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento.
- (12) **2.9. Acuerdo impugnado.** El veinte de abril, tras haberse vencido el plazo establecido para para que la CNHJ diera cumplimiento a lo ordenado, el magistrado instructor, mediante un acuerdo de cinco de abril, hizo efectivo



el apercibimiento y le impuso una multa. Además, le requirió nuevamente para que realizara las acciones ordenadas en el acuerdo.

- (13) **2.10. Juicio electoral.** En contra de la multa impuesta por el magistrado instructor, la CNHJ presentó –por conducto de su presidenta– un juicio electoral ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (14) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-92/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (15) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral, debido a que se impugna la determinación de un Tribunal local en la que se le impuso una sanción económica a un partido político nacional, mediante la reducción de su financiamiento público ordinario federal.¹

5. PROCEDENCIA

- (17) El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,² como se explica enseguida.
- (18) **5.1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma de quien promueve en representación de la CNHJ; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se

¹ Conforme con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Conforme a los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

describen los hechos y se expresan los agravios que, en concepto de la CNHJ, le causa el acto controvertido.

- (19) **5.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios,³ ya que el acuerdo impugnado se notificó el veinticuatro de abril y la demanda se presentó el veintiocho siguiente (cuarto día) ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.⁴
- (20) **5.3. Legitimación, interés jurídico y personería.** La CNHJ está legitimada para promover el juicio, porque controvierte una medida de apremio que le impuso el Tribunal local; asimismo, comparece por conducto de su representante, cuya personería está acreditada.⁵
- (21) **5.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse con anterioridad.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Acuerdo impugnado

- (22) El veinte de abril, el magistrado instructor del Tribunal local emitió un acuerdo en el Cuadernillo Incidental C.I.-08/2024-JDC-038/2024.
- (23) En primer lugar, dio cuenta con la certificación realizada por la Secretaría General, en la que hizo constar que no se recibió documentación por parte de la CNHJ, relacionada con lo que le fue ordenado mediante el acuerdo de cinco de abril.
- (24) Como consecuencia de lo anterior, el magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una multa. Para ello, citó la normativa local que prevé la aplicación de medidas de apremio y otras correcciones

³ Artículo 8.

⁴ Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que la notificación se llevó a cabo el 22 de abril; no obstante, no obra ninguna constancia o acuse en el expediente que evidencie que la notificación por oficio, a través de mensajería especializada se realizara en dicha fecha, de ahí que se tenga como señalada la fecha en que la promovente refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado. Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**

⁵ Conforme al Acta CNHJ/A/003/2023 de la CNHJ que obra en el expediente.



disciplinarias,⁶ así como respecto a los elementos necesarios para individualizar la sanción.⁷

- (25) Enseguida, desarrolló la actualización de los elementos mencionados y determinó imponer una multa. Para ello, valoró la capacidad económica del partido MORENA de acuerdo con el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y determinó el monto de la multa en 50 UMA (\$5,428.00), equivalente al 0.00318 % del importe de la ministración mensual con deducciones que recibió MORENA para sus actividades ordinarias permanentes en el mes. Para el cobro de la multa, vinculó a la DEPPP para que le descunte al partido la multa de sus ministraciones mensuales siguientes al mes en que quede firme la resolución.
- (26) Finalmente, requirió nuevamente a la CNHJ a realizar lo ordenado en el acuerdo emitido el cinco de abril.

6.2. Planteamientos de la CNHJ

- (27) La presidenta de la CNHJ, al interponer el presente juicio, señala como único agravio la falta de fundamentación y motivación en la imposición de la sanción consistente en una multa. Al respecto, expone lo siguiente:
- (28) El acuerdo dictado por el Tribunal local transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución general, porque, si el objetivo de dicha autoridad era realizar una advertencia al órgano partidista a fin de que diera cumplimiento a lo solicitado, lo procedente era que se le impusiera una amonestación y no una multa.
- (29) Precisa que el Tribunal local determinó que la CNHJ tuvo la intención de no cumplir con el requerimiento que le fue formulado el cinco de abril, sin que expusiera los motivos que lo llevaron a concluir que efectivamente existió una intención de no cumplir con lo mandado.

⁶ Artículo 346, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral local.

⁷ Artículo 270 de la Ley Electoral local.

- (30) Manifiesta que la responsable realizó una indebida individualización de la falta, porque no existió pluralidad, no se configuró la reincidencia y esta se calificó como leve; sin embargo, injustificadamente, se le impuso una multa.
- (31) Asimismo, señala que, si bien el Tribunal local cuenta con la facultad discrecional de emplear cualquiera de las medidas de apremio, ello no implica que su aplicación pueda estar desprovista de una debida fundamentación y motivación, ya que ello implicaría desatender un mandato constitucional.
- (32) Finalmente, afirma que la responsable no expuso las razones por las cuales determinó que una medida de apremio resultaba más adecuada que otra, ya que solo se limitó a imponer, de manera directa, una multa, sin tomar en cuenta que al encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral existe una gran carga de trabajo para la CNHJ.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (33) En consideración de esta Sala Superior, le asiste la razón a la parte actora al señalar que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable no expuso las razones por las cuales consideró necesaria la aplicación de una multa como medida de apremio y no consideró alguna menor. Por lo tanto, se considera que lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, a fin de que la responsable subsane la deficiencia de su motivación.

6.3.1. Marco normativo aplicable

a) Fundamentación y motivación

- (34) La Constitución general prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales;⁸ en ese sentido, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

⁸ Artículo 14 constitucional.



- (35) El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial, desde su inicio hasta su culminación, con una resolución que le dé fin y solución las cuestiones debatidas.
- (36) También impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan.⁹ La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.
- (37) En particular, el deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto *cuantitativo* y *cualitativo*. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas. Esto es, presentar las razones y que éstas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.
- (38) En suma, la motivación de una decisión exige que se proporcione una fundamentación clara, completa y lógica, en la cual, además de describir los medios de prueba, se exponga su apreciación y se indiquen las razones de su eficacia e idoneidad. Asimismo, esa relevancia reside en la posibilidad de recurrir el fallo con elementos objetivos que controvertir, como parte del derecho de defensa.¹⁰

b) Medidas de apremio

- (39) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley Electoral local, el Tribunal local, por conducto de su presidencia o de la magistratura instructora, podrá aplicar, indistintamente, medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las resoluciones que dicte, las cuales consisten en:

⁹ Artículo 16 constitucional.

¹⁰ SUP-JE-90/2021 y SUP-REC-1425/2021.

- a) Amonestación;
 - b) Multa hasta por cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
 - c) Auxilio de la fuerza pública, y
 - d) Arresto hasta por treinta y seis horas.
- (40) De acuerdo con lo expuesto, se advierte que las medidas de apremio previstas en la legislación electoral de Chihuahua tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del Tribunal local, sin que se establezca un orden de prelación en su aplicación.
- (41) Ello implica que la aplicación de una medida de apremio sólo encuentra justificación en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales.
- (42) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o Tribunal, que es desobedecida por el destinatario, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultado para hacer valer su autoridad a través de estas, en la inteligencia de que su uso no es absoluto, sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse,¹¹ hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación.
- (43) Finalmente, la SCJN ha establecido que cuando el legislador local no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere la norma respectiva, corresponde al arbitrio del juzgador aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al cumplimiento de una determinación judicial. Para ello, como en cualquier acto de autoridad, se deben respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que

¹¹ Véase el REC-321/2024 y acumulados.



establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresar las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.¹²

- (44) Por otra parte, toda sanción, como medida disciplinaria que impone el poder del Estado por medio de los órganos facultados para ello, debe ser proporcional y razonable de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución general.
- (45) En ese sentido, se otorga a la autoridad el pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión de la infracción y el valor jurídico tutelado que ha sido transgredido, a efecto de que, con base en ello, determine el tipo de medida o sanción que se debe imponer.
- (46) En el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: *i)* general, para impedir la práctica de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y *ii)* especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción, para que no vuelva a transgredir el ordenamiento.
- (47) En relación con ello, la autoridad debe especificar de manera pormenorizada, lógica y congruente las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el *quantum*, o bien, el tipo de sanción, es decir, los elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

6.3.2. Caso concreto

¹² De acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia P./J. 21/96, del pleno de la SCJN, de rubro **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Mayo de 1996, página 31.

- (48) Le asiste la razón a la CNHJ, porque la autoridad responsable no expuso las razones por las que consideró que la multa, como medida de apremio, resultaba aplicable al caso concreto.
- (49) Tal como se precisó en el apartado de marco normativo, lo establecido en el artículo 346 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua posibilita al Tribunal local, a través de su presidencia o de la magistratura instructora, a aplicar, discrecionalmente, los medios de apremio enlistados y atendiendo a la necesidad de la medida que se pretenda imponer en cada caso.
- (50) No obstante, si bien a partir de esa facultad discrecional, el Tribunal local puede utilizar cualquiera de las medidas de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus determinaciones, lo cierto es que debe exponer adecuadamente las razones por las que considera que la medida a imponer es la aplicable al caso concreto, ya que el desconocimiento de dichas razones imposibilita evaluar la legalidad de la imposición de la multa.
- (51) Al respecto, cabe señalar que es criterio de esta Sala Superior que el uso de las medidas de apremio no es absoluto, sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse; hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación.¹³
- (52) La finalidad de la jurisdicción es el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; y en la naturaleza de la ejecución, que consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.
- (53) Adicionalmente, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación considera que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo

¹³ SUP-JDC-189/2020 y SUP-JE-88/2022.



coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o Tribunal, que es desobedecida por el destinatario.¹⁴

- (54) En el caso, la responsable precisó en el acuerdo impugnado que la CNHJ no dio cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, por lo consideró procedente imponerle una sanción. Refirió que, para la individualización de la sanción, una vez acreditada la infracción y su imputación, se debían tomar en cuenta los elementos establecidos en el artículo 270 de la Ley electoral local. De acuerdo con ello, afirmó que la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, debía tomarse en cuenta lo siguiente:
- (55) **Bien jurídico tutelado.** En el caso concreto, es el debido proceso, y que las autoridades responsables cumplan con las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales con la finalidad de que no carezcan de eficacia.
- (56) **Modo.** La conducta se trató de una omisión de cumplir con lo ordenado por ese Tribunal.
- (57) **Tiempo.** Durante la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia **C.I-08/2024-JDC-038/2024** del índice de ese Tribunal.
- (58) **Lugar.** En el incidente de incumplimiento de sentencia **C.I-08/2024-JDC-038/2024** del índice de ese órgano jurisdiccional.
- (59) **Pluralidad o singularidad de faltas.** Se actualizó en una sola omisión por parte de la CNHJ, derivada del requerimiento de cinco de abril ordenado por la magistrada instructora [sic].
- (60) **Intencionalidad.** En el caso, se tuvo la intención de no cumplir por parte de la CNHJ con el requerimiento que le fue formulado en fecha cinco de abril.

¹⁴ Véanse las jurisprudencias I.6o.C. J/18 y 1a./J. 20/2001, cuyos rubros son: “MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL” Y “MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”.

- (61) **Contexto fáctico o lucro, beneficio o lucro y reincidencia.** No se actualizaron los elementos descritos en el caso, ya que se derivó de la omisión de cumplir con el requerimiento del pasado cinco de abril.
- (62) **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se consideró procedente calificar la infracción como leve.
- (63) **Sanción para imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, se determinó procedente imponer a la CNHJ una sanción correspondiente a una **MULTA**.
- (64) **Capacidad económica.** Es un hecho notorio que el INE, en la resolución INE/CG493/2023, dictó el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO 2024**”, en el que se estableció el financiamiento para actividades ordinarias de Morena que fue de \$6,609,787,227.00 (seis billones, seiscientos nueve mil millones, setecientos ochenta y siete mil doscientos veintisiete pesos 00/100 m. n.).
- (65) Igualmente, en la misma resolución se desprende que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido Morena asciende a la cantidad de \$283,276,595.00 (doscientos ochenta y tres millones, doscientos setenta y seis mil, quinientos noventa y cinco pesos 00/100 m. n.).
- (66) Una vez evidenciado lo anterior, esta Sala Superior advierte que, si bien la autoridad responsable, al momento de imponer la multa, describió los elementos a tomar en cuenta para la individualización e imposición de la sanción, omitió explicar y justificar por qué dicha medida de apremio resultaba aplicable al caso concreto, lo cual, en consideración de este órgano jurisdiccional, resultaba necesario para garantizar su aplicación de una manera justa y equitativa.



- (67) Además, se debe destacar que la obligación de exponer adecuadamente las razones detrás de la imposición de la multa como medida de apremio encuentra respaldo en el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, ya que dichos principios garantizan que las decisiones de las autoridades sean transparentes, previsibles y estén sujetas al escrutinio público.
- (68) De ahí que la responsable se debió asegurar de que en su actuación se respetara el derecho de la CNJH de conocer los argumentos que lo llevaron a imponer una multa, ya que, si bien en la legislación local se le otorga el pleno arbitrio para valorar la gravedad en la comisión de la infracción, lo cierto es que debió especificar, de manera pormenorizada, lógica y congruente las razones que lo llevaron a imponer dicha sanción.

6.3.4. Efectos

- (69) Por las razones expuestas, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable motive, adecuadamente, las razones por las que, atendiendo a su facultad discrecional, consideró procedente imponer a la CNHJ una multa como medida de apremio.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM